



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
Magistrado Ponente

**STP6320-2023**

**Radicación n.º 131461**

(Aprobado Acta No 117)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por **MARÍA EDITH OSORIO DE PARRA**, contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN No.2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral n° 11001310501520170003100.

## **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

MARÍA EDITH OSORIO DE PARRA, solicitó la protección de los derechos fundamentales, los cuales estima vulnerados con ocasión de la sentencia CSJ SL204-2023 de 15 de mayo de 2023, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia dictada el 30 de abril de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que absolvió al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP- del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora en atención al fallecimiento de Celio Vicente Rojas Valbuena. Fundamentó el amparo en los siguientes hechos:

El 9 de septiembre de 1998 falleció el compañero permanente de la accionante. En consecuencia, pidió al FONCEP la pensión de sobrevivientes, entidad que no accedió a lo solicitado, por lo que la accionante inició proceso ordinario laboral para obtener la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

El 19 de enero de 2021 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la demandada de lo pedido, decisión que fue apelada.

El 30 de abril de 2021, al resolver el recurso de alzada, el Tribunal Superior de la misma ciudad confirmó la sentencia de primera instancia, y tras analizar el principio de condición más beneficiosa concluyó que no se cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, mediante sentencia del 15 de mayo de 2023, la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del Tribunal accionado.

Consideró la accionante que esa decisión desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el principio de condición más beneficiosa y por tanto incurrió en defecto sustantivo.

A su criterio, la condición más beneficiosa, según posición unificada por las Altas Cortes, se aplica cuando el afiliado fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003 sin reunir los requisitos de dicha norma, pero deja acreditados los establecidos en la norma anterior, esto es, la primigenia Ley 100 de 1993.

De igual manera, indica que, si bien existía cosa juzgada dentro de un proceso laboral con identidad de sujetos, hechos y pretensiones, se incurrió en una serie de irregularidades, por lo cual decidió acudir nuevamente a la jurisdicción ordinaria, para solicitar el reconocimiento de la pensión.

Reclamó, por esos motivos, que el juez de tutela deje sin efectos la sentencia SL204-2023 de 15 de mayo de 2023 mediante la cual, no casó la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 30 de abril de 2021, y en consecuencia ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

1. El Magistrado Ponente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que la acción de tutela debe negarse porque la decisión cuestionada se adoptó luego de establecer que el principio de la condición más beneficiosa no tiene una aplicación ilimitada, pues solo puede reclamarse la aplicación de la normativa inmediatamente anterior y, en el caso concreto, se estableció que el causante falleció el 9 de septiembre de 1998, pero la norma vigente, esto es, la Ley 797 de 2003, exige una densidad de 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso, lo que en este caso no se acreditó.

Agregó que, a petición del accionante, procedió a analizar si aplicando el mencionado principio era viable obtener la pensión bajo la normativa precedente, es decir, la Ley 100 de 1993 en su contenido original, y conforme a lo señalado en la sentencia SL4650-2017 determinó que *“solo es posible dar aplicación a la garantía en comento cuando la muerte ocurrió dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003”*, por lo que no había lugar a reconocer el amparo reclamado.

De igual manera, sostiene que no es procedente la acción por configurarse el fenómeno de la cosa juzgada, puesto que MARÍA EDITH OSORIO DE PARRA adelantó otro proceso ordinario laboral con fundamento en las mismas pretensiones y hechos alegados en el litigio censurado, el cual fue fallado por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá dentro del

proceso 29-2011-00120, en el cual absolvió a la demandada de las pretensiones, con fallo del 19 de julio de 2013.

2. Las demás partes e intervinientes vinculadas al presente amparo guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela formulada por MARÍA EDITH OSORIO DE PARRA, que se dirige, entre otras autoridades, contra la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley.

Han de recordarse, para la solución del caso, los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales, unos de carácter general y otros específicos<sup>1</sup>.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales contemplan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, el cual impone que la tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, que el accionante *«identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible»*<sup>2</sup>. Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-

---

<sup>1</sup> «En el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.» (T-343/12).

<sup>2</sup> *Ibidem*.

590/05. Estos son: (i) defecto orgánico<sup>3</sup>; (ii) defecto procedimental absoluto<sup>4</sup>; (iii) defecto fáctico<sup>5</sup>; (iv) defecto material o sustantivo<sup>6</sup>; (v) error inducido<sup>7</sup>; (vi) decisión sin motivación<sup>8</sup>; (vii) desconocimiento del precedente<sup>9</sup>; y (viii) violación directa de la Constitución.

Desde la decisión CC C-590/05 referida, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

### **3. La solución del caso.**

En el presente evento, MARÍA EDITH OSORIO DE PARRA, reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera quebrantados porque la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL204-2023 de 15 de mayo de 2023, no casó la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 30 de abril de 2021, que declaró probada la excepción de cosa juzgada dentro de la solicitud de reconocimiento y pago

---

<sup>3</sup> “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

<sup>4</sup> “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

<sup>5</sup> “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

<sup>6</sup> “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

<sup>7</sup> “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

<sup>8</sup> “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

<sup>9</sup> “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente.

En este caso la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia dado que: (i) Tiene una evidente relevancia constitucional, porque está de por medio el derecho fundamental al debido proceso, (ii) No existe otro mecanismo judicial idóneo, pues contra la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no procede recurso alguno; (iii) Cumplió el requisito de la inmediatez, pues la providencia cuestionada data del 15 de mayo de 2023, de manera que la acción fue promovida dentro de un término razonable; (iv) Se identificaron tanto el derecho vulnerado como la sentencia a la que se atribuye la vulneración; y (v) La acción de tutela no se dirige contra el fallo dictado en otra de la misma naturaleza.

De otro lado, a pesar de cumplirse los requisitos generales de procedibilidad, en relación con los demás defectos atribuidos a la sentencia SL204-2023, la acción de tutela promovida por MARÍA EDITH OSORIO DE PARRA no está llamada a prosperar, por las razones que pasan a exponerse:

No se configura el defecto por desconocimiento del precedente constitucional dado que, en la providencia cuestionada, la Sala de Casación Laboral abordó inicialmente la procedencia de la pensión de sobreviviente con aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sin embargo, mutó el sentido de la determinación al encontrar configurada la cosa juzgada. Al respecto advirtió que:

*(...) la entidad dejó en suspenso el reconocimiento del otro 50 % de la pensión de sobrevivientes,*

*[...] hasta tanto se aclara si los vínculos matrimoniales que unieron a los señores CELIO VICENTE ROJAS VALBUENA (causante) y la señora MARÍA ANGELITA MARTÍNEZ, así como la peticionaria y su esposo, se disolvieron con anterioridad al fallecimiento del causante, o si ellos no hacían vida marital con sus respectivos cónyuges cuando se produjo el deceso del señor ROJAS VALBUENA.*

*Aseguró que, teniendo en cuenta la fecha de la muerte, la norma aplicable era el «artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003»; que la norma exigía la acreditación de la convivencia por el plazo quinquenal anterior a la defunción y que para estudiar la cosa juzgada, la apelante argüía que existían hechos nuevos, tales*

*[...] como la decisión del Juzgado 13 de Familia que da por terminado el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre la demandante y el señor JAIME PARRA BALLESTEROS, por fallecimiento de éste último, así como la disolución de la sociedad conyugal existente del señor CELIO VICENTE ROJAS VALBUENA y quien fuera su esposa.*

*Anotó que obraba en el expediente la sentencia Juzgado 27 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá dentro del proceso n.º 19-2011-00120, en la cual se absolvió al Fondo de la misma pretensión incoada; que allí se alegaba haber convivido con el causante; que dicho fallo fue confirmado a través de proveído del 19 de julio de 2013; por lo cual se verificaba la identidad de partes.*

Por tal motivo, la Corte reiteró que:

*[...] «el estudio del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ya fue ventilado y resuelto por parte del Juzgado 27 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, por lo que no puede entrar a modificarse en el presente asunto»; y que si bien se tenía establecido que el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio contraído con Jaime Parra Ballesteros, culminó por muerte de éste último, en el documento aportado no se evidenciaba la fecha del deceso, por lo que no era así factible establecer la separación y, mucho menos, si existió la convivencia predicada en los hechos de la demanda*

*De allí que, en casación, se ataca la sentencia, aduciendo que no se configuró la cosa juzgada y se violó la ley sustancial al haberse exigido la prueba de la disolución de su vínculo matrimonial, cuando lo que la norma prevé es la demostración de la convivencia y, este último elemento se deducía del material de prueba allegado, circunstancia que no evidenció el fallador.*

A lo cual, la Sala recordó, de una parte, que el censor:

*[...] deja incólume la conclusión, según la cual, el material probatorio allegado no constituye nada novedoso en relación con aquel analizado en el proceso primigenio en el cual se descartó la cohabitación de la reclamante con el padre de su hijo. Tampoco queda desmentido el aserto relativo a la inidoneidad para demostrar la convivencia de la decisión del Juzgado 13 de Familia, que dio por terminado el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio entre la demandante y Jaime Parra Ballesteros, por fallecimiento de éste último, así como de la disolución de la sociedad conyugal existente entre el causante Celio Vicente Rojas Valbuena y quien fuera su cónyuge.*

De manera que, lo argumentado en sede de casación se reduce a que:

*[...] la entidad dejó en suspenso la prestación, condicionada a la acreditación, bien de la disolución de los vínculos matrimoniales, o de que las parejas así conformadas no hacían vida marital. Con esto, se refuta la afirmación de la impugnante, según la cual, se exigió como requisito, tanto por parte de la entidad demandada como por el fallador, la prueba de extinción de los matrimonios. Sobre este particular, como ya se expresó, la tesis del sentenciador no reposó en la vigencia o no del matrimonio de la reclamante, sino sobre la ausencia de elemento nuevo que reabriera la discusión acerca de la convivencia, agotada en el proceso primigenio.*

Queda demostrado que la decisión cuestionada sí realizó un análisis minucioso de la normativa aplicable para determinar si había lugar o no a reconocer la pensión de sobreviviente a la accionante, pero con sujeción a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluyó que debía declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Esta fundamentación no se vislumbra grosera o arbitraria pues encuentra soporte en hechos acreditados en el expediente, en la normativa aplicable para el momento del fallecimiento del causante y en la jurisprudencia del órgano de cierre. Y, aunque se apartó del criterio fijado por la Corte Constitucional, lo hizo siguiendo el precedente de la Sala Permanente de Casación Laboral y exponiendo los argumentos para ello, lo cual se aviene con los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial.

Conforme con lo anterior, la autoridad accionada explicó con suficiencia y razonabilidad por qué decidió no casar el fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Bajo este panorama y como quiera que no se evidencia la configuración de algún defecto en la sentencia SL204-2023 de la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que habilite la intervención del juez de tutela, se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA NO. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

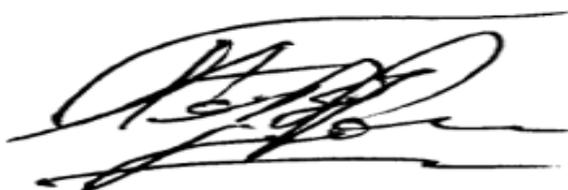
### **RESUELVE**

- 1. NEGAR** la acción de tutela promovida por MARÍA EDITH OSORIO DE PARRA.
- 2. NOTIFICAR** esta determinación de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
**Secretaria**

Sala Casaca